



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00017-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de febrero de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : **PAS-0000043-2024**
- ACTO IMPUGNADO** : **Resolución Directoral n.° 01302-2024-PRODUCE/DS-PA**
- ADMINISTRADOS** :
JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS
JUAN ENRIQUE GALAN PINGO,
MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE
ROSA ANGELITA GALAN PINGO
SANTOS MANUEL GALAN PINGO
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN** : **Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- SANCIÓN** : **Multa: 0.392 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**
Decomiso¹: Recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega
- SUMILLA** : **Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS** identificado con DNI n.° 03699096; **JUAN ENRIQUE GALAN PINGO** identificado con DNI n.° 42579288; **MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE** identificada con DNI n.° 42800171; **ROSA ANGELITA GALAN PINGO** identificada con DNI n.° 41361529 y **SANTOS MANUEL GALAN PINGO** identificado con DNI n.° 40228242 (en adelante, **LOS RECURRENTES**),

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.



mediante escrito con registro n.º 00036843-2024 de fecha 20.05.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01302-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante en la Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)–E/P 0218-069 n.º 007730 de fecha 12.06.2022, el fiscalizador constató que la E/P **MERCEDEZ ANGELITA** con matrícula CO-15856-CM descargó la cantidad de **74.615 t.** del recurso anchoveta, según reporte de recepción n.º 950-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 3.975 t., la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 66.84 m³ (68.58 t.)².
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 01302-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024,³, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la infracción tipificada en el numeral 29⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00036843-2024 de fecha 20.05.2024, **LOS RECURRENTES**, interpusieron recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

3.1 En cuanto a que el exceso encontrado no proviene de su E/P MERCEDEZ ANGELITA.

***LOS RECURRENTES** alegan que el exceso de descarga de su embarcación pesquera se ha debido a desperfectos mecánicos en el sistema de recepción de materia prima del citado*

² Resolución Directoral n.º 468-2016-PRODUCE/DGPCHDI

³ Notificada el día 15.05.2024, mediante cédula de notificación personal n.º 00002860-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...)*

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



establecimiento industrial, que mermó la descarga de la nave pesquera que los antecedió y esa materia prima fue imputada a su nave pesquera, lo que ocasionó el presunto exceso.

Al respecto, precisamos que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado de fecha 20.04.2011, se precisó respecto a la actividad de descarga, lo siguiente:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

En efecto, en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente. (Resaltado es nuestro)

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 74.615 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 12.06.2022; excediendo en 3.975 t. la tolerancia establecida del 3%⁶ de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca⁷, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a lo alegado que el exceso se debía a mermas de descargas anteriores, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba, dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **LOS RECURRENTES** no adjuntan documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado en este extremo tendría solo calidad de declaración de parte.

Por su parte, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo), antes descrita, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual

EP MERCEDES ANGELITA			
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA	CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)	EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
74.615 t.	66.84 m ³	68.58 t.	3.975 t.

6

⁷ 66.84 m³ (68.58 t.)



gozan **LOS RECURRENTES**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, en vista que **LOS RECURRENTES** son titulares de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenían conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ellos un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no los exime de responsabilidad.

3.2 En cuanto a la presunción anticipada y aplicación de caso fortuito o de fuerza mayor.

***LOS RECURRENTES** alegan que no se puede presumir por anticipado la comisión de una infracción sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa y descartarse a priori, la posibilidad de que haya existido residuo de alguna embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas. Prueba de ello, traen a colación lo resuelto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sentencia Judicial Exp. n.º 5654-2016.*

Solicita la aplicación de la figura descrita en el artículo 1315 del Código Civil, dado que el supuesto incumplimiento se dio por causal de fuerza mayor que los exime de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Como ya se ha señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, en el Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, se detalla el proceso de descarga, información que resulta idónea para el presente caso, por lo que lo alegado por **LOS RECURRENTES** respecto a que el exceso provenía de descargas anteriores, carece de sustento y ya ha quedado desvirtuado.

Ahora, en cuanto a lo señalado que no se ha valorado de forma debida sus argumentos de defensa, de la revisión de la resolución sancionadora (Descargos presentados por los administrados), se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos presentados por **LOS RECURRENTES** en sus descargos (desde la página 4 hasta la 7) expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo, quedando desvirtuado lo alegado en dicho extremo.



Asimismo, corresponde indicar que el hecho descrito no configura un caso fortuito o fuerza mayor, en tanto que no reúne las características⁸ de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad), notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Por otro lado, respecto al pronunciamiento de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución n.º 08 de fecha 12.10.2020, dictada en el expediente n.º 5654-2016-0-1801-JR-CA-04, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador objeto de revisión judicial en dicho expediente es distinto al presente caso, con circunstancias y hechos diferentes. Adicionalmente, cabe indicar que el mismo se encuentra aún en trámite⁹. Por lo tanto, lo expresado en dicha instancia judicial, no enerva lo resuelto en el presente expediente; en ese sentido, no los libera de responsabilidad administrativa.

De otro lado, es conveniente precisar que **LOS RECURRENTES** se dedican a la actividad pesquera, y por ende, conocen tanto la legislación pesquera como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y precisar que el ilícito administrativo detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador, responde a la falta de diligencia de **LOS RECURRENTES**, no configurándose ningún eximente de responsabilidad por caso fortuito ni fuerza mayor. Por lo tanto, lo alegado por ellos carece de sustento y no los libera de responsabilidad administrativa.

3.3 En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad y LMCE asignado.

***LOS RECURRENTES** afirman que no existe beneficio ilícito ni perjuicio económico ya que no han sobrepasado el LMCE que PRODUCE les asigna, por lo que resultaría irrelevante que se les sancione por capturar más de lo autorizado en su permiso de pesca, por ende, no existe daño al interés público.*

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios¹⁰ que se señalan a efectos de su graduación; aspectos que se advierten han sido analizados en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

⁸ Artículo 1315 del Código Civil.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁹ Según consulta de expedientes judiciales

¹⁰ Tales como:

El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad.



Sobre el particular, se debe precisar que respecto a extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE asignado, el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”***. Como resulta evidente, dicha conducta debe ser verificada luego de finalizada la correspondiente temporada de pesca a fin de determinar si se sobrepasó el LMCE asignado y la tolerancia respectiva, y por tanto, determinar si se incurrió en la infracción y no en una descarga en particular, como sucede en el presente caso, que la fiscalización se realiza in situ por parte de los fiscalizadores.

Asimismo, la conducta imputada a **LOS RECURRENTES** prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, prescribe taxativamente como conducta infractora ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor 50 m3 (...)”*** y no por sobrepasar el LMCE asignado.

Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por **LOS RECURRENTES**, se advierte que la Administración en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que extrajo recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida, configurándose la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por último, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud, el Principio de Verdad Material y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución impugnada; por lo que lo alegado por **LOS RECURRENTES** carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 004-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS; JUAN ENRIQUE GALAN PINGO; MARIA DEL PILAR**



PURIZACA ECHE; ROSA ANGELITA GALAN PINGO y SANTOS MANUEL GALAN PINGO contra la Resolución Directoral n.º 01302-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **JOHNNY WALTER PURIZACA FIESTAS; JUAN ENRIQUE GALAN PINGO; MARIA DEL PILAR PURIZACA ECHE; ROSA ANGELITA GALAN PINGO y SANTOS MANUEL GALAN PINGO**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

